



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03683-2022-PA/TC
JUNÍN
SERAPIO AIRA MALPARTIDA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Valentina Meza Ramírez, sucesora procesal de don Serapio Aira Malpartida, contra la sentencia de fojas 458, de fecha 13 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente lo solicitado por la parte actora; y

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2013 (f. 133), expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo, que ordenó a la emplazada otorgarle a la parte demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional aplicando el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 03-98-SA.
2. En cumplimiento de ello, la ONP emitió la Resolución 47-2015-DPR.GA/ONP-SCTR 02, de fecha 12 de marzo de 2015 (f. 225), mediante la cual otorgó al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional, calculada en aplicación de la Ley 26790 y el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 03-98-SA, a partir del 13 de noviembre de 2003, con el pago de devengados e intereses legales.
3. Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2020 (f. 343), el demandante presenta una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 20-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 22 de agosto de 2018, a través de la cual la ONP procede a suspender el pago de su pensión de invalidez por enfermedad profesional; asimismo, solicita que se le restituya la pensión, en atención a la reincidencia en la vulneración de su derecho a la pensión.
4. El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de mayo de 2021 (f. 371), declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03683-2022-PA/TC
JUNÍN
SERAPIO AIRA MALPARTIDA

homogéneos formulada por el demandante, por considerar que la suspensión dispuesta en la Resolución 20-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790 no se origina en un acto homogéneo, toda vez que en el presente proceso no se cuestionó la validez del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - DL 18846 n.º1092, de fecha 13 de noviembre de 2003, sino que solo se solicitó el recálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional aplicando la norma vigente en el momento de la contingencia. Adicionalmente, el Juzgado consideró que la ONP emitió la antedicha resolución ejerciendo de manera legítima su facultad de fiscalización. Esta decisión no fue apelada por el demandante, por lo que quedó consentida la resolución.

5. Con fecha 6 de junio de 2021, el demandante solicita la restitución de su pensión, ordenada en autos mediante sentencia (f. 385). Sostiene que la demandada arbitraria e ilegalmente suspendió su pensión de invalidez por enfermedad profesional mediante la Resolución 20-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, pensión que venía percibiendo en mérito de la Resolución 047-2015-DPR.GA/ONP-SCTR 02, de fecha 12 de marzo de 2015, que resolvió otorgar al actor —por mandato judicial— renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Considera vulnerado el contenido esencial del derecho a la pensión, pues en sede administrativa se pretende desconocer un derecho ya reconocido por un órgano judicial.
6. Mediante Resolución 107, de fecha 4 de noviembre de 2021 (f. 407), el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró improcedente la solicitud de restitución del demandante, por estimar que la suspensión se sustentó en hechos nuevos materia de verificación posterior que deben cuestionarse en la vía correspondiente (como un nuevo proceso de amparo). Asimismo, hizo notar que la resolución administrativa que dispone la suspensión de la pensión no vulnera lo ordenado y decidido en autos, por haberse ejecutado en sus propios términos por la demandada con la emisión de la Resolución Administrativa 47-2015- DPR.GA/ONP-SCTR 02, de fecha 12 de marzo de 2015.
7. La Sala superior revisora, mediante resolución de fecha 13 de junio de 2022 (f. 458), confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03683-2022-PA/TC
JUNÍN
SERAPIO AIRA MALPARTIDA

8. El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 13 de junio de 2022 y solicitó que se ordene la restitución de su pensión de invalidez por enfermedad profesional, ordenada por la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo, y que se deje sin efecto la Resolución 20-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 22 de agosto de 2018, mediante la cual se suspendió el pago de su pensión desde setiembre de 2018.
9. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido por parte del Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional. Atendiendo a ello le corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
10. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo.
11. De los actuados se aprecia que, en cumplimiento del mandato de la sentencia de autos, en la etapa de ejecución se dispuso el recálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional del recurrente en aplicación de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 03-98-SA, normas vigentes a la fecha de contingencia.
12. Si bien resulta cierto que el cálculo inicial de la pensión en aplicación del Decreto Ley 18846 y su reglamento fue indebido y contrario a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional —tal como se precisó en la sentencia materia de ejecución—, también lo es que, luego de efectuada la fiscalización posterior, la ONP comprobó la falsedad en el contenido por datos inexactos en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 1092, de fecha 13 de noviembre de 2003, documento que sirvió al demandante para obtener la pensión de invalidez por enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03683-2022-PA/TC
JUNÍN
SERAPIO AIRA MALPARTIDA

profesional que venía percibiendo por efecto de lo resuelto en la sentencia en ejecución. Por tanto, este Tribunal debe indicar que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia materia de ejecución.

13. En consecuencia, habiéndose cumplido con ejecutar la sentencia en sus propios términos, corresponde desestimar lo solicitado y confirmar la resolución venida en grado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE